

11
Corte; Y en virtud de lo que esta expedida en Madrid a diez
del corriente referendada del Sr. Marqués de San Juan de
de Camana; En la que se manda entre otros particulares que
los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verificaren
comeros en la venta de los comestibles ocurran alas Chancillerias
y Audiencias de sus respectivos territorios, para que
instaurado el recurso con la Intervencion del Personero
y Diputados prohibieren lo conveniente a beneficio del
Publico en este asunto; teniendo presente la prohibencia
dada en Madrid, y las circunstancias de dichos Pueblos; con
sultando solo a dicho R. Consejo lo que consideren digno de ello,
y para que en todo se asegure mas la observancia
de la resolution sobre la no percepcion de advalores ni de
por pasturas y Diferencia; mandado igualmente que en prin
cipio de cada año, se renueve por las Justicias Concejales
y Subalternos en sus Ayuntamientos el Juramento res
pectivo a su cumplimiento; Con lo demas que contiene dicha
Real Provision de la que se entendió a este, y tambien de el
dicho Auto de su Señoria en que prohibió en todas las causas
retrahida a esta Ciudad para su inteligencia y observan
cia; Thabiendolo oyo la obediencia con todo respeto; Y en
quanto a su cumplimiento: Acordó que por lo que haze